



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, contra la resolución de folios 45, de 19 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de demandante tiene por objeto que se ordene a la Comandancia General del Ejército del Perú que otorgue a su asociado Julio César Vela Pereyra el beneficio dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 28254, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. Sin embargo, ni de dicha norma ni del Oficio 1101-2008-MD/VPD/DGPPID, de 13 de mayo de 2008 (folios 13), al que también se hace referencia en la demanda, se advierte un mandato cierto y que resulte exigible a través del presente proceso constitucional, contradiciendo por ello los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre la razón de rechazo recaída en el recurso de agravio constitucional de autos.

1. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se dicte una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se precisó que para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.
3. La parte demandante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 28254, de fecha 15 de junio de 2004, que autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004, que señala:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad

9.1. Otorgase una asignación especial al personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

a) Primer Tramo : CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES
(S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

b) Segundo Tramo: CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES
(S/. 50,00) mensuales a partir del mes de octubre del presente
año.

[...]

4. Ahora bien, de autos advierto que don Julio César Vela Pereyra —miembro de la asociación que comparece en este proceso constitucional (f. 5)—, goza de una *pensión de invalidez* regulada por el Decreto Ley 19846 (f. 9), por tanto puedo establecer con claridad que se pretende que la suma que viene percibiendo sea incrementada con la asignación especial antedicha, lo que no infiero indubitadamente de la Ley cuya aplicación pretende a su caso.
5. Del tenor de la Ley cuyo cumplimiento se solicita, advierto que esta dispone otorgar una asignación especial a favor del personal militar y policial en situación de actividad, empero el artículo único de la Ley 25413¹, del 12 de marzo de 1992 (que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 737), dispone que al haber que percibe una jerarquía militar o policial en actividad, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual en la *pensión de invalidez e incapacidad* para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. En suma, aprecio que el *mandamus* cuyo cumplimiento se pretende está sujeto, a su vez, al cumplimiento de otras leyes existentes sobre la materia.
6. Por tal motivo, considero que en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no reúne las características mínimas previas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en el STC 0168-2005-PC/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Artículo Único.- Modifícase el Artículo 2 del Decreto Legislativo 737, con el texto siguiente:

Artículo 2.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto el recurso de agravio constitucional resulta improcedente. Sin embargo, considero que dicha decisión no se debe a que no se haya advertido la existencia de una mandato cierto y que resulte exigible a través del presente proceso de cumplimiento, sino en mérito a que el mandato no es incondicional, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de otras leyes sobre la materia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SACALLANA
Secretaria de la Sala Segura
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, a favor de JULIO CÉSAR VELA PEREYRA

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

[Firma manuscrita] 7

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL